

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4618.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2596.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Correos.—En obediencia de una orden del Ilmo. Sr. Director general de Correos de 2 de este mes se inserta seguidamente, para conocimiento del público, la instrucción circulada con fecha 23 del anterior para la recepción, curso y entrega de los pliegos certificados. Palma 9 junio de 1862.—El marques de Ulagares.

«Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustracción de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en la carta con el lema de la Administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del administrador de correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber

sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustracción sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la administracion en el acto de recibirlos; sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el Conductor ó Peaton que los entregue con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El Administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Ademas del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *recibí sin fractura.*

Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con re-

ferencia al asiento firmado.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demas cargos que puedan resultarle: los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10 y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 9.º y que se firme el recibo con la misma declaracion.

Art. 14. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y ántes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administracion, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda expresado en el artículo 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la Administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeracion, para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo orden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones; es decir en fin de junio los que llegaron en enero, en julio los de febrero, y así sucesivamente; quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su redaccion poniéndose *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que interin remite la Direccion los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportuno aviso del recibo de esta circular y haberla transmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1862. — Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de....»

Sanidad.—Por la Direccion general de beneficencia y sanidad se me dice con fecha 2 de este mes lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que ha elevado V. S. à este Ministerio con fecha 9 de abril último, dando cuenta de haber aparecido la sarna entre el ganado caballar, mular y asnal de la villa de Llummayor y otros distritos de la isla, asi como de las disposiciones que ha adoptado V. S. para combatir aquella enfermedad, segun resulta del Boletín que acompaña; esta Direccion, ha acordado aprobar las medidas adoptadas por V. S. y recomendarle que dé aviso periódicamente y segun lo crea oportuno, de los trámites de la enfermedad, remitiendo en su dia los datos que ha mandado formar á los veterinarios.»

Y hé dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su publicidad, previniendo al propio tiempo á los señores Subdelegados de veterinaria que cumplan con lo que les está prevenido por la circular de este Gobierno de 2 del último abril—*Boletín oficial* núm. 4588—; debiendo cuidar los Sres. Alcaldes de que los profesores de los ramos de dicha facultad pasen á aquellos los partes correspondientes, á cuyo fin les llamarán y conminarán como juzguen mas oportuno. Palma 10 junio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2598.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

REGLAMENTO

PARA LA REVISTA MENSUAL ADMINISTRATIVA DE LOS CUERPOS Y DEPENDENCIAS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º La Revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos y Dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demas goces que les correspondan.

Art. 2.º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.º al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora, la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3.º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local. A la hora señalada y sin variar la formacion, se pasará la revista por el Jefe superior del Cuerpo en union con el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los Jefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pié de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de Real licencia les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar

del punto, en union con el Comisario de Guerra Interventor; pero cuando la Autoridad militar no pueda, por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del Ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio, acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

Art. 6.º A las partidas destacadas de sus Cuerpos, y á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el Alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

Art. 7.º Las tropas ó individuos del Ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto á falta de Comisario ú Oficial de Administracion militar, egercerá sus funciones el Contador del buque si este es de guerra ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

Art. 8.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes y los alumnos de las Academias militares, pasarán la revista mensual el dia de su alta en los Cuerpos ó Escuelas respectivas.

Art. 9.º Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 10. Las listas de las revistas de embarque y desembarque serán intervenidas por los Comisarios de guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de armada tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los dias que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles igualmente los descuentos que correspondan.

Art. 11. Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los Distritos dispusieren que un Cuerpo ó parte de él, se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de guerra en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pié la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la Intervencion militar respectiva, para que providencie el pago del transporte, y con el otro se quedará el Cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

Art. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demas goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive, por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demas clases de nueva entrada en el servicio, se les hará dicho abono desde el dia en que pasen la revista de que tratan los artículos 8.º y 9.º

Art. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes Oficiales, cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren,

se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demas goces hasta el último dia de aquel mes, en que serán baja; quedando obligados los Cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ú en otra cualquiera situacion, fuesen colocados en Cuerpos, no disfrutará de los sueldos correspondientes á esta colocacion, hasta el dia primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

Art. 15. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo 2.º á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el dia primero del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el Capitan general del Distrito ponga el *cumplase* en los Reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la Soberana aprobacion.

Art. 16. Los Comisarios de guerra espedirán los ceses de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se espresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse espedido los ceses correspondientes.

Art. 17. La gratificacion de mando de los regimientos se abonará por completo al que ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del Cuerpo, y si otro Jefe que le reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones ó compañías sueltas.

Art. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo, se abonarán por meses completos, pero solo con arreglo á la fuerza de tropa *presente* y *como presente*, en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 19. Los Cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado, para que puedan acreditarse las raciones de pienso, gratificaciones y demas abonos que les correspondan.

Art. 20. En todas las armas é institutos del Ejército á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso, segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deban tener. A los Directores generales de las armas é institutos y á las autoridades militares de los Distritos incumbe el hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 21. A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos Cuerpos y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

Art. 22. En los Cuerpos de caballería é institutos montados, el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos con arreglo á los caballos, mulas y mulos *presentes* y *como presentes* en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni devoluciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entretenimiento señaladas á dichos Cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ú otra causa análoga.

Art. 23. Las reclamaciones de los *pluses* á que bajo cualquier concepto tengan derecho los Cuerpos, se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

Art. 24. Los cuerpos formarán los *extractos de revista* entregando dos ejemplares al Comisario, el cual hará los *ajustes* correspondientes. Aunque el acto de la revista tenga lugar precisamente á principios de mes, no se cerrarán dichos *extractos* y ajustes hasta el último dia del mismo, para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demas goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente, con el objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intervencion general, quedando en la del Distrito el ejemplar que corresponde á esta oficina.

Art. 25. La Administracion militar librárá mensualmente á los Cuerpos no solo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta, las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos Cuerpos.

Art. 26. Los *extractos de revista* se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pié, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en este las indicadas reclamaciones.

Art. 27. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los *extractos* en los mismos pantos en que los Cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el dia último del mes; formando los ajustes los Comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demas justificantes que les entregarán los Jefes del detall.

Art. 28. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspondientes á la fuerza que se halle separada de los Cuerpos no llegasen á las oficinas de estos con la antelacion necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los *extractos*, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administracion sin que preceda orden del Gobierno.

Art. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán *como presentes* en las listas de revista de los Cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes,

raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás gozes que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar al primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos. Los espresados justificantes visados por los Comisarios de guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos Distritos, que los enviarán sin dilación á los Cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de Contralores, los administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra si no hubiese ningun Oficial de Administración militar que pueda ejercer estas funciones.

Art. 30. Las intervenciones de los Distritos consignarán en las relaciones mensuales de estancias de hospital el importe de las que hayan causado tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los Cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicación.

Art. 31. Si llegase á ocurrir que la Intervención de un Distrito no recibiese en algun mes con la relación general nominal y resumen de estancias, las parciales por Cuerpos, dicha intervención formará estas últimas, con presencia de la mencionada relación general, y las cursará sin demora para que se hagan á los Cuerpos los cargos respectivos y no esperimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

Art. 32. Las Intervenciones de los Distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidación de estancias de hospitales, á fin de que puedan llegar los cargos á los Cuerpos para el 15 del mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumplieren puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.

Art. 33. Mediante la justificación mensual de revista, se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los gozes de que se encuentre en posesion, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los seis reales diarios que tienen señalados los que se hallen en aquella situación, quedando además á su favor la ración diaria de pan y las pensiones y premios de constancia que disfruten.

Art. 34. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliación de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los Comisarios de guerra para el 15 de abril á la Sección central de ajustes, á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y además satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la Ley de contabilidad, á cuyo efecto los Cuerpos cuidarán de hacer con la antelación necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

Art. 35. Una instrucción especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.

Art. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revistas, que no se opongan á lo prescrito en este regla-

mento. Madrid 25 de mayo de 1862.—O'Donnell.

Núm. 2599.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En la disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 se previene, que con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases, se pasen revistas periódicas de presente que asegure la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposición se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del segundo semestre del año actual tendrá lugar desde 1.º al 10 de julio debiendo presentar en esta Contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad, desde las diez hasta la una de la mañana en los días no feriados. Los imposibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia se presentarán ante los Alcaldes de los mismos con los documentos mencionados todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la Junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentación á los Contadores de Hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del carácter de senadores, diputados y gefes de administración, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos contadores. Palma 12 de junio de 1862.—Eduardo Infante.

Núm. 2600.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del día 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 12 de junio de 1862.—Eduardo Infante.

Núm. 2601.

ADUANA DE PALMA.

La Dirección general del ramo con fecha 28 de mayo último me dice lo que sigue.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de varios propietarios de la provincia de Cáceres en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de mayo de 1858 que señaló de nuevo derechos de arancel á la cal y al yeso extranjeros, cuyos artículos estaban declarados libres en los aranceles que regían antes de aquella fecha, fundándose los esponentes en los grandes perjuicios que experimentan los pueblos de dicha provincia por la escasa producción en la misma de estos artículos indispensables para la edificación, la industria y la agricultura y en que el derecho diferencial señalado á la bandera extranjera y por tierra es contrario á lo que dispone la base 1.ª de la ley de Aduanas vigente que limita este gravamen al 20 por 100.—Visto dicho expediente, visto lo propuesto por esa Dirección general, considerando que resulta probado, primero que las introducciones de cal y yeso en el decenio de 1852 al 61, han sido de escasa importancia y que la mayor parte se ha verificado por la frontera de Portugal en las provincias de Estremadura, no hallándose por lo tanto con rendidos estos artículos en la escepcion de la base 1.ª de la ley respecto al aumento del tipo que la misma establece por regla general, segundo, que aun con el alto gravamen que dicha Real orden señala han sido insignificantes los rendimientos para el Tesoro; tercero, que los mencionados artículos son de primera necesidad para la construcción de edificios, para la industria y para la agricultura; y cuarto, que la franquicia solicitada no perjudica la producción é industria nacional porque el precio de transporte de estos artículos, por su excesivo peso y volumen, es superior por lo comun al coste que tienen al pié de fábrica, Su Magestad oido el Consejo de Estado, en secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento, ha tenido á bien derogar la Real orden citada de 8 de mayo de 1858 y mandar que la cal y el yeso extranjeros se admitan libres de derechos de Aduanas, segun se verificaba antes de aquella fecha, como comprendidos en la franquicia concedida por Real Decreto de 12 mayo de 1853, á varios artículos del arancel.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo publicarse esta resolución en los Boletines oficiales para conocimiento del comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, como se previene en la preinserta orden, para que llegue á noticia del comercio y personas á quienes pueda interesar.—El Administrador, José García Franco.

Núm. 2602.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

En virtud de nuevas instrucciones comunicadas por la Dirección general del ra-

mo para el servicio de pliegos certificados, las personas que los presenten en las Administraciones de Correos, deberán atenderse á las reglas siguientes.

1.ª No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sugetos sus dobleces con lacre solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del Administrador de Correos.

2.ª Tampoco se admitirá el pliego en que se observe señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

3.ª Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su casa el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

4.ª El cartero mayor encargado en esta ciudad de llevar á domicilio los certificados, llevarán un libro, en donde los interesados tendrán obligación de poner el recibí del pliego, con la espresion, *sin fractura*.

Lo que se inserta en el Boletín oficial y periódicos de la capital, para conocimiento del público. Palma 10 de junio de 1862.—El Administrador—Agustín Alfonso de Villagomez.

Núm. 2603.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 10 de mayo último se saca á público remate la adquisición de 2.000 cuchillos de abordage para el servicio de la Marina, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. y tabla de dimensiones, pesos, tolerancias y pruebas de resistencia que literal se insertan en la *Gaceta* de Madrid de 30 de dicho mes de mayo, y se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito. Y para el que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta Consultiva de la armada y las económicas de los departamentos de Marina de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el día 1.º de julio próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 3 de junio de 1862. —Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia. —Ciríaco Müller.

Núm. 2604.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los dueños ó á las personas que crean tener derecho sobre tres botones y una cruz de oro y una sortija de metal ordinario, para que dentro de

nueve días se presenten á este Juzgado á fin de prestar la correspondiente declaración y justificar la preexistencia de dichas alhajas; pues así lo tengo mandado en la causa criminal que se está instruyendo por este mismo Juzgado sobre hurto de alhajas. Palma 7 de junio de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad de 490.912,561 reales y 80 céntimos nominales, en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 400 con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno francés en 13 de febrero último la inscripción sobre el Gran Libro de la Deuda pública, espedita á favor del Tesoro de Francia por virtud del tratado de 30 de diciembre de 1828. Las obligaciones por presas y secuestros marítimos hechos durante los años de 1823 y 1824, que el Gobierno ha contraído en virtud de los artículos 2.º y 4.º del tratado de 15 de febrero de este año, serán satisfechas á medida que se vayan liquidando en títulos del 3 por 400 al mismo cambio efectivo de 49 reales y 66 céntimos; estipulado para el pago de la deuda del Gobierno francés.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverria.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exentos de derechos de introducción por las Aduanas del reino 2.000 metros cuadrados de mármol de Carrara, destinados para el pavimento de la catedral de Burgos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverria.

(Gaceta del 1.º de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Comandante general de mi Real cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada.

Dado en Palacio á dos de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra,—Leopoldo O'Donnell.

Número 18.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver cese la denominacion de escadentes que hasta el día se ha dado á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas pendientes de colocacion, y que en lo sucesivo se consideren en situacion de reemplazo segun lo prevenido para los de las armas del ejército que se hallan en igual caso.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1862.—El Subsecretario—Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 44.—Circular.

Escmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra, con fecha 23 del mes de abril último, lo siguiente:

«Contestando á la Real orden comunicada por ese Ministerio de su digno cargo, relativa á consultar las medidas que deberán adoptarse cuando los buques que conduzcan tropas á Ultramar no encuentren Médicos que quieran encargarse de la asistencia facultativa, sólo puedo manifestar á V. E. que la espedita por este Ministerio en 29 de marzo de 1859 dispone, entre otras cosas, que «en los casos escepcionales como el embarque de tropas para Ultramar ú otros análogos en que la salida de los buques deba tener efecto en un plazo breve y fatal, pueda habilitarse á un Facultativo titulado para la dotacion de los mismos, siempre que en el tiempo que medie desde la orden de salir hasta su marcha, y previo el anuncio oportuno no se presente algun Profesor de Medicina y Cirugia que sin esceder de la retribucion señalada como máximo en la Real orden del 17 de enero de 1858, acepte y se comprometa á llenar los deberes de su facultad durante la expedicion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1862.—El Subsecretario—Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 4.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y veterana lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su comunicacion de 25 de febrero último, se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales de infantería ó caballería destinados en la Direccion del cargo de V. E. y en la Inspeccion de Carabineros, así como á los que desempeñen comisiones activas, les estampen las notas de concepto de la seccion 5.ª de sus hojas de servicio los Generales á cuyas órdenes se hallan colocados; sujetándose para esta concepcion á lo prescrito en la circular de 10 de noviembre de 1858, y pasando despues dichas hojas de

servicio á la Direccion del arma respectiva.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1862.—El Subsecretario—Francisco de Uztariz.—Señor.....

El General Conde de Reus participa á este Ministerio desde la Habana, en comunicacion de 14 de mayo próximo anterior, que habia regresado á aquella plaza despues de haberse llevado á efecto en Veracruz el reembarque de los cuerpos de infantería, artillería de á pié, ingenieros y parte de la caballería con todo el material del cuerpo expedicionario: que aunque su deseo era no salir de Veracruz hasta quedar embarcado el último hombre y el último efecto, le obligó á regresar ántes la circunstancia de haber sido atacado de una disentería maligna; dejando en dicho punto al Brigadier Jefe de Estado Mayor para que cuidara del embarque del resto de la caballería y del ganado de la artillería, la primera de las cuales lo habia efectuado ya, y el ganado de la segunda lo efectuaría dentro de ocho días; y por último, que en Orizaba quedaban 11 enfermos y algunos otros en Veracruz, todos bien asistidos, debiendo estos enfermos embarcar para la Habana cuando el estado de su salud lo permitiese.

(Gaceta del 4 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las diez de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Escmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Alexix Beaubrien Ardouin, quien, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, al tener la honra de entregar á S. M. una carta en que el Presidente de Haiti le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Venturoso en ser el intérprete de los sentimientos de alta estimacion que el Escmo. señor Presidente de Haiti profesa á vuestra Real Persona, no alcanzo honra menor en la mision que me ha confiado al presentar á V. M. esta carta, por la que S. E. la espresa el ardiente deseo, que abriga de mantener las buenas relaciones que existen entre la República de Haiti y España.»

En ninguna época, Señora, desde la declaracion de la independencia, ha tenido en realidad Haiti un conflicto ni con vuestras posesiones de Ultramar ni con el hermoso reino sobre el que V. M. impera tan noblemente.

El Presidente de Haiti, al acordarse con la nacion que le ha confiado su destino, de la acogida lisonjera en verdad, que V. M. concedió á sus primeros Enviados encargados de la mision de anunciaros el advenimiento de S. E. al poder; al acordarse igualmente de otros testimonios de benevolencia verdaderamente Real por parte de V. M., debe naturalmente esperar hoy, Señora, que se afirmen los vínculos de amistad entre España y la República de Haiti por medio de las útiles y ventajosas relaciones que pueden establecerse entre estos dos Estados, y particularmente entre el pueblo haitiano y los súbditos de V. M. habitantes de la misma isla.

Permitidme, Señora, añadir que nada faltará á la dicha que experimento con ser admitido á la presencia de V. M. si puedo lisonjearme de haber contribuido á este importante resultado.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: He oido complacida la expresion de los sentimientos que me habeis manifestado en nombre del Presidente de la República de Haiti.

Encontrareis en mi Gobierno la benevolencia y la buena disposicion que deseais para tratar los asuntos que están encomendados á vuestro celo.

Espero que, así como en épocas anteriores no ha habido diferencias entre España y el pais que venís á representar, se mantendrá en lo sucesivo la buena inteligencia para arreglar todos los asuntos que interesen á los dos Estados.

Me será grato cuanto conduzca á establecer sobre firmes bases las relaciones comerciales de Haiti con las provincias españolas de Ultramar y con toda la Monarquía. Si de este modo se asegurasen la paz y prosperidad de vuestro pais, yo me felicitaré de que suceda durante mi reinado.»

Acto continuo el Sr. Beaubrien Ardouin presentó á S. M. al Secretario Sr. J. Paul, pasando luego con el mismo á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

S. M. la Reina nuestra Señora ha tenido á bien resolver que las personas invitadas por los diferentes Ministerios á asistir á la ceremonia de la presentacion del Infante ó Infanta que, Dios mediante, S. M. dé á luz, concurren á este solemne acto sin luto, suspendiéndose desde aquel momento hasta pasados los tres días en que segun costumbre la corte vestirá de gala, el que se lleva por S. A. Real el Príncipe de Capua.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Arthur de Zeltner y Mr. W. H. Latimer, nombrados respectivamente Cónsules de Francia y Bremen en San Juan de Puerto-Rico; á Mr. Robert Jardine, de Bélgica en Manila; á D. Gustavo Adolfo Lübbers, de Hannover en Santander; á Mr. Richard C. Hannah, de los Estados-Unidos de América en el mismo punto; á Mr. E. S. Eggleston, Mr. William H. Dabney, Mr. H. B. Robinson, de dicha República en Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Mahon; á D. Isidro Ortiz Urruela, de Costa-Rica en Cádiz; y á D. Augusto Bugnot, Vicecónsul, de la Confederacion suiza en esta corte.

Asimismo S. M. se ha servido conceder la autorizacion de costumbre á D. Miguel Gutierrez, Vicecónsul de Dinamarca en Santander, y á D. Julio Kessler del mismo reino en Gijon.

(Gaceta del 8 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GASP,

IMPRESOR REAL.